

Recomendación: 5/2017

Expediente: CODHEY D.T. 27/2016.

Quejosos:

- YGEC.
- AKM (o) AKM.
- JABK.

Agraviados:

- Los mismos. (De oficio)
- MABK.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en relación al derecho a no ser sometido a Tratos Crueles e Inhumanos.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán.

Recomendación dirigida al: Cabildo del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a quince de mayo del año dos mil diecisiete.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 27/2016**, el cual se inició por queja interpuesta por los ciudadanos **YGEC, AKM (o) AKM y JABK**, en agravio del ciudadano **MABK**, y continuada de oficio por esta Comisión en favor los tres primeros nombrados, por hechos violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión Estatal (en adelante CODHEY) está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los **Derechos a la Libertad Personal, a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno.**

¹ El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

² De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha **trece de julio del año dos mil dieciséis**, compareció espontáneamente la ciudadana **YGEC**, e interpuso queja en agravio de su esposo MABK, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, en los siguientes términos: *“...Comparezco a fin de interponer formal queja en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, en agravio de mi esposo MABK; quien actualmente se encuentra privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social del Sur del Estado, por cuanto se le está llevando en su contra un proceso por el delito de tortura, siendo que el motivo de la queja, está en que el día sábado nueve de julio del año en curso, al ver que mi esposo MABK, quien laboraba como Policía Municipal de esta Ciudad, no llegaba a mi casa después de terminar su jornada laboral, siendo su salida alrededor de las nueve de la mañana, comencé a averiguar donde se encontraba y es entonces que una persona que labora en la Comandancia de la Policía Municipal de Tekax, me dice que mi esposo se encontraba detenido, por lo que alrededor de las quince horas, me presenté en la Comandancia de la Policía Municipal para preguntar por si él se encontraba ahí detenido, entonces me atiende un policía con aspecto fuereño, de complexión robusta, de tez clara y al preguntarle por mi esposo MABK, me pregunta que si sé que mi esposo tiene hecho algo malo, a lo que le respondo que no se si hizo algo malo, solo quiero saber si está detenido, a lo que me responde el policía que no, que mi esposo estaba trabajando, que se tenía ido a un operativo en Cono Sur, pero se negó a decirme el lugar donde estaba exactamente, por lo que me quedé en el lugar insistiendo y esperando a que alguien me diera más información de mi esposo y al pasar del tiempo y no tener noticias, es que me traslado a la Fiscalía Investigadora de esta localidad a interponer la denuncia por la desaparición de mi esposo, tal denuncia recayó en la Carpeta de Investigación F2-F2/***/2016. Posterior a eso y de nueva cuenta me presenté en la Comandancia Municipal de Tekax, esperando noticias de mi esposo sin que eso ocurra y retorné a mi domicilio cerca de las veinte horas, recurrimos a un abogado particular quien interpuso un amparo para que ayude en la localización de mi esposo a quien teníamos como desaparecido, al llegar el actuario del Juzgado de Distrito, siendo ya las cuatro de la mañana del domingo diez de julio, nos presentamos en la Dirección de Policía de esta ciudad, al presentarse el Actuario ante los agentes policiacos enseguida le ofrecieron dar toda la información que solicite, por lo que en ese momento es que le dicen que está trabajando ya que tiene una falta administrativa y le solicitaron al Licenciado que tenía que ir un familiar para ubicarlo, entonces mi cuñado JABK acompaña a los policías para*

buscar a mi esposo; a las nueve de la mañana del día domingo, vi que llegó una patrulla en donde observo que estaba mi esposo en la parte de la cabina como si esté custodiado, ya que él estaba en medio con un policía por cada lado, entramos a pedir información y preguntó el Licenciado que era lo que ocurría, entonces un policía nos dice que mi esposo MA está detenido por cometer una falta administrativa, que debía salir a las diecinueve horas del día lunes once de julio, el Licenciado pasó a verlo y después que salió, pasé a ver a mi esposo y me dijo que lo habían golpeado los policías en varias partes de su cuerpo, ya que lo estaban señalando de que él había sido quien grabó un video en donde se observaba a los policías municipales de Tekax, torturando a una persona y que además fue él quien lo filtró y se hizo público, al saber esta situación fue entonces que los policías le dieron una golpiza que le causó dolores y fuertes dolores. Fue hasta las diecinueve horas que contratamos las labores de un abogado particular para que nos ayude en la localización de mi esposo y él es quien logra averiguar que ya estaba en el Juzgado de Oralidad para llevarse a cabo una audiencia con el Juez por el delito de tortura en su contra y en el de otros policías. El día de ayer martes doce de julio, al ir a visitarlo en el Centro de Reinserción Social del Sur del Estado, nos platicó varias cosas que le hicieron por la Policía Municipal de Tekax, a raíz que se dio a conocer el video de tortura a una persona ocurrido en la Casa de las Artesanías, por tal motivo, es que solicitamos la intervención de este Organismo, por los hechos antes señalados y además otros que mi esposo manifieste, ya que además se encuentra con lesiones en el cuerpo producto de los golpes propinados por la policía municipal, motivo por lo cual estando en la Comandancia de la Policía antes de ser trasladado al Centro de Reinserción lo llevaron a la Clínica del Seguro Social en Oxkutzcab, para valorarlo por un médico, además está con el temor de narrar las cosas que le hicieron en su persona y las cosas como según dice sucedieron los hechos, razones por las cuales solicitamos la intervención de este Organismo...”

SEGUNDO.- En esa misma fecha, **tres de julio del año dos mil dieciséis**, compareció la ciudadana **AK (o) AKM**, e interpuso queja en agravio de su hijo MABK, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, en los siguientes términos: “...Comparezco a fin de interponer formal queja en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, en agravio de mi hijo MABK; quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social del Sur del Estado, en Tekax Yucatán, por cuanto se le está llevando en su contra un proceso por el delito de tortura, siendo que el motivo de mi queja, es que el día domingo diez de julio del año en curso, aproximadamente a las cuatro de la tarde al ver que mi hijo MABK quien laboraba como Policía Municipal de esta Ciudad, no llegaba a la casa puesto que ya había terminado su turno de labores, por lo mi nuera de nombre YGEC, mando a una niña para que me avisara, que mi nuera y que estaba en la comandancia de la policía Municipal, por lo que me trasladé a dicho lugar a ver a mi nuera, y al llegar a la comandancia vi que mi nuera estaba llorando, a lo que le pregunté por qué motivo estaba llorando, y me contestó que mi hijo se encontraba desaparecido, por lo que procedí a preguntar sobre el paradero de mi hijo a unos policías que se encontraban en la recepción, por lo que me dijeron que mi hijo estaba laborando y que salieron a unos rondines sin decirme a dónde, de nueva cuenta uno de los policías me dijo que si deseaba esperarlo sería hasta que regresara de las labores que se le tenía asignado, porque MABK, va a regresar tarde, como aproximadamente a las diez de la noche, a lo que mi hijo de nombre JABK y mi nuera procedieron a llamar al Lic. Jacinto Segovia, quien al llegar a la comandancia preguntó si estaba detenido MABK, a lo que le respondieron que ya fue

traslado en el en el Centro de Reinserción Social del Sur del Estado en esta ciudad, por lo que nos trasladamos hasta el Centro de reinserción Social y posteriormente a la sala de juicios orales perteneciente al Juzgado de Oralidad que es donde encontramos a mi hijo MABK, y fue cuando pude ver que estaba bastante lesionado...”

TERCERO.- Ese mismo día, **trece de julio del año dos mil dieciséis**, compareció también el ciudadano **JABK**, e interpuso queja en agravio de su hermano MABK, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, en los siguientes términos: *“...Comparezco a fin de manifestar, que el día sábado nueve de julio del año en curso, al ver que mi hermano MABK no regresaba a su casa después de haber concluido su jornada laboral, me comenzó a hacer algo extraño, ya que desde el viernes dejé de tener contacto con el cuándo me dijo que estaba en la casa de las artesanías como vigilante, ya que durante el día anterior, es decir, el viernes ocho de julio, nos estábamos mensajes de texto, el sábado comienza a rumorearse que hay un video que está circulando en redes sociales de una tortura hacia una persona en la cual se dice que mi hermano estaba involucrado y que por tal motivo estaba el detenido, en la Comandancia Municipal de Tekax, por lo que al presentarme en compañía de la esposa de mi hermano YGEC, nos atiende un policía y me dice que si sabemos que sí mi hermano tiene hecho algo, a lo que le respondemos que no, ya que por eso estábamos en dicho lugar preguntando por él, entonces nos dicen que él estaba en cono sur en un convoy que se llevó a cabo, al no tener noticias precisas de él y después de ver muchas cosas extrañas que estaban sucediendo mi cuñada YGEC interpuso una denuncia ante la Fiscalía Investigadora en esta localidad, acudimos ante un Abogado particular quien interpuso un amparo, al llegar el Actuario del Juzgado de Distrito para notificarlo, esto siendo alrededor de las seis de la mañana, pasó en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal de Tekax, para cerciorarse de que mi hermano no este detenido en alguna de las celdas o que se encuentre ahí, al salir el Actuario me informó que mi hermano no estaba ahí detenido, por lo que le dicen al Actuario que mi hermano tiene cometido una falta administrativa y por ello sigue trabajando con motivo de la sanción y está en sus labores en el Cono Sur, por lo que me invitaron a que acompañe a los Agentes Policiacos para que vea a mi hermano en las comisarías que si estaba trabajando, por lo que me llevaron a los montes de todas las comisarías del Cono Sur pero en ninguna vi a mi hermano, después de varias vueltas, regresé alrededor de las once horas de la mañana del día domingo, noté la presencia de varios elementos policiacos y aún seguía el Actuario del Juzgado, pregunté por mi hermano y uno de los policías me dijo que ahí estaba mi hermano sano y salvo, que estaba detenido por la falta administrativa, me dijeron que podía pasar a verlo, al pasar a verlo veo a mi hermano y entre llantos me abrazó y me dijo que lo habían estropeado por los policías y que lo sacara de ahí, me explicó lo que le habían hecho y entonces al salir le dije a los policías que estaba muy golpeado mi hermano y que decía tener muchos dolores, por lo que me dicen que lo van a llevar a un médico para que le certifiquen las lesiones, y esa fue la última vez hasta que nos informaron que estaba en el Juzgado de Oralidad...”*

CUARTO.- En fecha **catorce de julio del año dos mil dieciséis**, personal de esta Comisión se constituyó al local que ocupa el Centro de Reinserción Social del Sur del Estado, y recabó la ratificación del agraviado **MABK**, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente: *“...sí me afirmo y ratifico de la queja interpuesta en mi agravio por hechos posiblemente violatorios a los derechos*

humanos a mi persona por parte de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, por lo cual y para mayor conocimiento de hechos, exhibo un escrito constante de tres hojas en el cual narro los hechos tal y como sucedieron, y del cual también me ratifico, la firma que obra al calce es de mi puño y letra, así mismo hago mención que al día de hoy presento fuertes dolores en el área abdominal, a causa de los golpes que me fueron propinados por la Policía Municipal de Tekax, de los cuales me han sido atendidos por el médico de este Centro de Reinserción Social Sur. Dicho escrito, lo elaboré a mano para que una persona de mi entera confianza lo redactara a computadora, el cual es dirigido al Juez, pero también es mi deseo y voluntad presentarlo ante esta Comisión de Derechos Humanos para su pronta intervención. El día de mañana, quince de julio, se llevará a cabo una audiencia en la que se dictará sentencia para el delito de tortura, es todo en cuanto a lo que tengo que manifestar...". Del mismo modo, en ese mismo acto anexa un **escrito** firmado por él, con el título "Declaración de MABK", del cual se puede leer lo siguiente: "...Me permito informarle a usted señor Juez, que el día ocho de julio del año dos mil dieciséis, fui comisionado en el área de la "Casa mágica de las artesanías" ubicado por la unidad deportiva, que se encuentra en la salida a la comisaría de Ticum, municipio de Tekax, Yucatán. Siendo mi horario a partir de las ocho horas para salir el día siguiente en la misma hora...al retirarse todos, saqué nuevamente mi celular para ver si había logrado grabar algo, y al ver tanta saña con que torturaron a mi amigo xix y ya fastidiado de ver tantas anomalías que se cometen en la corporación es que decido contactar a un periodista que trabaja en el Diario de Yucatán, para ver si me ayudaba a darlo a conocer para que se castigue a los responsables y después de contactarlo sin ningún beneficio económico se lo envió a su teléfono celular para que me ayudara, ya que como estaba de guardia no me era posible salir para acudir a las instancias correspondientes, ya que como elementos policiacos, nuestra obligación es denunciar cualquier acto reprobado por la ley, además de que temía por la vida de mi amigo xix, ni modo, dije, "que sea lo que dios decida", y lo envié. Claro, con intención de ayudar a mi amigo xix y dar a conocer las anomalías que se cometen dentro de la corporación policiaca y que es de conocimiento hasta el Presidente Municipal de Tekax, Josué Manánces Couoh Tzek, pero solapa todas las irregularidades y no dice nada. Siendo las diecisiete treinta horas, llegó la unidad 7050, conducida por el oficial BARRIENTOS PONCE y el comandante BRICEÑO ITZÁ, quienes únicamente fueron por una gorra y un reloj, los cuales le pertenecían a la persona que antes habían torturado y después se retiraron. Siendo las veintidós treinta horas, arribó la unidad 7052, conducido por FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ GÓMEZ, y como responsable el subdirector GABRIEL PUC MALDONADO, y cinco elementos más a bordo, Barrientos, Ponce, Matey, Cina y Najor, quienes me sacaron del cuarto donde yo me encontraba descansando, ya que como había manifestado, me sentía mal; me subieron a la camioneta como a un criminal, a punta de golpes y patadas, lastimándome mi estómago y mi columna sin importarles que me sentía mal de salud. Fui trasladado en la Dirección de Seguridad Pública Municipal del mismo municipio. Siendo las once cincuenta horas llegué como detenido, y en los separos me quitaron toda mi ropa, quedándome desnudo. El día nueve de julio de dos mil dieciséis a eso de la una de la madrugada, en la misma celda donde me encontraba recluido, fui golpeado y pisoteado por los policías Cina, Matey, Najor, Sergio Witz, tácticos municipales por órdenes del Director JUAN ALBERTO GOLIB MORENO, GABRIEL PUC MALDONADO y el comandante DIEGO ORTIZ CHABLÉ, me golpearon sus elementos tácticos, a quienes conozco y puedo señalar, señor juez, también les dije que no me sigan golpeando, pero hacían caso omiso. Mientras me golpeaban me decían: "¿por qué lo enviaste hijo de puta? Todo lo que hiciste me las vas a pagar". Siendo las dos horas me quejaba de dolor, estuve gritando que me

duele mi estómago y a nadie le importaba, así que pasé todo el sábado aguantando el dolor. El domingo diez de julio de dos mil dieciséis a las dos horas me sacaron de la celda, me uniformaron y me sacaron a patrullar hasta por el Valle del Sur, mientras tanto, mi familia no sabía nada de mí, fue gracias a un licenciado federal, a eso de las diez horas me hablaron a la dirección, es por donde logré, en presencia de mi abogado, ver a mi esposa y a mis familiares, dijo mi hermano JABK, que gracias al licenciado federal fui llevado al hospital del IMSS de Oxkutzcab para mi valoración médica, donde a bordo de la unidad 7052 y custodiado por Gabriel Puc Maldonado, Hugo, Sergio Witz, estuve internado e incluso me suministraron suero ingresado por hora y media. Terminando mi internamiento fui dado de alta siendo aproximadamente las quince cincuenta horas del día diez de julio, ya en el camino de regreso a Tekax, el subdirector de policía Gabriel Puc Maldonado agarró mi receta y mi incapacidad médica y la rompió en mi cara, diciendo que siempre voy a ganar y el que está al frente y vas a pagar por las mamadas (sic), llegando en la entrada de Tekax, fui entregado a la fiscalía de Tekax y trasladado en el CERESO, donde fui recluso, lugar donde me encuentro...”

QUINTO.- En fecha **veinte de julio del año dos mil dieciséis**, personal de este Órgano se constituyó al domicilio del agraviado **MABK**, quien en uso de la palabra refirió: “...*teniéndolo a la vista y que el motivo de nuestra visita es para preguntarle si se afirma y ratifica de la publicación que realizó el Diario de Yucatán, en su edición impresa de fecha diecisiete de julio del año en curso, el cual entre otras cosas versa lo siguiente: “...Las unidades de la policía municipal no dejaban de vigilar mi casa y la de mi mamá, por lo que responsabilizo a los agentes de la Policía de lo que pueda pasarle a mi familia...”*, a lo que manifestó lo siguiente: “*que si se afirma y ratifica de la publicación que realizó el Diario de Yucatán en fecha diecisiete de julio del año en curso, toda vez que me siento intimidado, hostigado y vigilado, por los agentes de la policía municipal de Tekax, Yucatán y agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que en diversas ocasiones dichos agentes han estado en la puerta de mi domicilio ubicado en..., que es donde tengo mi domicilio conyugal, y también he visto que se estacionen unidades de la policía municipal y estatal en la puerta y en las esquinas de mi referido domicilio, y que están circulando por el rumbo, razón por la cual he decidido temporalmente vivir en esta casa de..., por lo que temo por mi integridad y la de mi familia*”. Continuando con la presente diligencia las suscritas le pedimos que si es posible que nos proporcione el número de la Demanda de Amparo que se realizó el día que no lo encontraban por sus familiares (SIC), siendo que me hace entrega un juego de copias simples del Expediente *****/2016-II**, que tramita en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mixta en Mérida Yucatán, el cual consta de 43 fojas; asimismo el referido quejoso nos manifestó que ya ha interpuesto Denuncia y/o querrela ante la Fiscalía de esta ciudad de Tekax, Yucatán, en contra de los policías municipales que lo golpearon, sin embargo no cuenta el número de la carpeta de investigación pero que se puede solicitar a la Fiscalía para que nos lo proporcione; del mismo modo y continuando con la diligencia le pedí al referido **MABK**, que nos acompañe al Centro de Salud de esta ciudad, a fin de que sea valorado por algún médico de dicho nosocomio, a lo que accedió, una vez estando en el hospital nos atendió el Director del Hospital Dr. MJGP, quien previa identificación que le hicimos como personal de este Organismo y al informarle del motivo de nuestra visita, este nos turnó con el Dr. JICyN, quien atendió al referido **BK**, entregándole una hoja de Consulta Externa...”

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- **Comparecencia de queja de la ciudadana YGEC**, de fecha **trece de julio del año dos mil dieciséis**, cuyo contenido ha sido expuesto en el Hecho Primero de la presente resolución.
- 2.- **Comparecencia de queja de la ciudadana AKM (o) AKM**, de fecha **trece de julio del año dos mil dieciséis**, cuyo contenido ha sido expuesto en el Hecho Segundo de la presente resolución.
- 3.- **Comparecencia de queja del ciudadano JABK**, de fecha **trece de julio del año dos mil dieciséis**, cuyo contenido ha sido expuesto en el Hecho Tercero de la presente resolución.
- 4.- **Ratificación del agraviado MABK**, recabada por personal de esta Comisión en fecha **catorce de julio del año dos mil dieciséis**, cuyo contenido ha sido expuesto en el Hecho Cuarto de la presente resolución.
- 5.- **Nota periodística publicada por el Diario de Yucatán**, en fecha **diecisiete de julio del año dos mil dieciséis**, con el Título “Ex policía solicita ayuda”, y el subtítulo “Calvario a manos de agentes tras difundir un video”, el cual fue agregado de oficio a las constancias que obran en el expediente, por guardar relación con los hechos materia de la queja.
- 6.- **Declaración del agraviado MABK**, recabada por personal de esta Comisión en fecha **veinte de julio del año dos mil dieciséis**, en la que mencionó, en relación a la publicación de la nota periodística a que se ha hecho referencia anteriormente, lo expuesto en el Hecho Quinto de la presente resolución. Del mismo modo, anexó en ese acto, copia simple de la siguiente documentación:
 - **Formato Único de Consulta Externa**, emitido por el doctor JICyN, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado, relativa a la consulta del agraviado MABK en fecha **veinte de julio del año dos mil dieciséis**, en la que se puede apreciar lo siguiente: “... *Diagnóstico principal (motivo de la consulta): Lumbago no especificado... Diagnóstico secundario: Otros dolores abdominales...*”
- 7.- **Acuerdo emitido por este Organismo en fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis**, por medio del cual determina que en virtud de lo manifestado por el agraviado en fecha **veinte de julio del año dos mil dieciséis**, solicitar al Ciudadano Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, y al Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la adopción de una Medida Cautelar consistente en que se sirvan girar las instrucciones al personal de seguridad pública de sus respectivos cargos a fin de que se abstengan de realizar actos u omisiones que puedan atentar contra la integridad física, psíquica, su Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica del Ciudadano MABK

y de su familia, procurando en todo tiempo la estricta observancia de los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 y 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 3, 5, 9 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás Tratados Internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por México.

8.- Informe de colaboración suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Sur, Tekax, Yucatán, mediante oficio número CRST/523/2016, de fecha **veintidós de julio del año dos mil dieciséis**, mediante el cual remite copias certificadas de la valoraciones médicas realizadas por personal de dicho centro de reclusión en la persona del agraviado MABK, por tal motivo anexa la siguiente documentación:

a) **Certificado Médico suscrito por el doctor SMB**, dependiente del Centro de Reinserción Social del Sur, Tekax, Yucatán, realizado a las diecisiete horas con quince minutos del día **diez de julio del año dos mil dieciséis**, realizado en la persona del agraviado MABK, cuyo resultado es el siguiente: *“...paciente masculino de 30 años de edad, quien ingresa con dolor abdominal, refiere haber sido golpeado por sus compañeros desde el día ocho de julio de dos mil dieciséis a las veintitrés treinta horas. Refiere dolor abdominal en marco colónico, antecedentes de color irritable, niega toxicomanías, niega sintomatología urinaria o digestiva. Encuentro paciente consciente, tranquilo, orientado en tiempo, persona y lugar, con facies de dolor, posición antiálgica; cráneo normo céfalo sin lesiones externas en cuero cabelludo, sin lesiones en cara, cuello cilíndrico sin lesiones externas aparentes, tórax normo líneo en excoriaciones aisladas en la región anterior y posterior, abdomen globoso a expensas de pániculo adiposo timpánico en marco colónico, doloroso a la palpación media en flanco izquierdo, extremidades pélvicas con arcos de movilidad conservada, extremidades pélvicas con aros de movilidad conservados, tobillo izquierdo con excoriaciones de cinco centímetros de diámetro región tibial media con excoriaciones. IDxpb contusiones simples en el abdomen; excoriaciones en tobillo izquierdo y tibia derecha; plan tx solicito usg abdominal para descartar lesiones a hígado, bazo o riñón; clonixinato de lisina intramuscular. Permanece en el área de observación...”*

9.- Oficio suscrito por el Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, sin número, de fecha **veintidós de julio del año dos mil dieciséis**, por medio del cual hace del conocimiento de este Organismo que acepta la Medida Cautelar, y que en tal aspecto ha dado órdenes al comandante Juan Alberto Golib Moreno, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para que todos los elementos se abstengan de realizar actos u omisiones en contra de los derechos humanos del ciudadano MABK; del mismo modo, anexa a este documento, un **oficio sin número**, de fecha veintidós de julio del año dos mil dieciséis, suscrito por el referido municipe, dirigido al susodicho comandante, por medio del cual le solicita se sirva girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, a fin de que se abstengan de realizar actos u omisiones en contra de los derechos humanos del ciudadano MABK.

10.-Informe de Colaboración remitido por el Director del Hospital Rural número 39, Oxkutzcab, Yucatán, del Programa IMSS Prospera, mediante oficio número

*****/IPO/****, de fecha **veintidós de julio del año dos mil dieciséis**, por medio del cual remite copias simples de las notas médicas y diversos de la atención médica brindada al ciudadano MABK, acompañando para tal efecto, copia simple de la siguiente documentación:

- **Referencia y contra referencia** en la que se hace constar que es necesario el envío del ciudadano MABK por parte del Hospital Rural número 39 de Oxkutzcab, Yucatán, al Hospital General Agustín O'Horán, siendo las catorce horas con diez minutos del día **diez de julio del año dos mil dieciséis**, en cuyo apartado de Padecimiento Actual se plasmó: *"...Refiere el paciente inicio de cuadro hace setenta y dos horas, con dolor abdominal en epigastrio con irradiación a marco cólico, fiebre no cuantificada y evacuaciones diarreicas sin moco ni sangre, última evacuación hace veinticuatro horas, niega vómitos, se aplica en el servicio sol. Fisiol así como omeprazol, metamizol y metoclopramida gel al y mg vo con discreta mejoría, se detectan elevaciones de cifras tensionales de 150/110, se administra captopril 25 mg vo du, logrando disminuir hasta 130/90. Exploración física: Afebril, cifras tensionales de 130/90, sin compromiso en epigastrio y marco colónico. Extremidades funcionales, piel con escoriaciones a nivel de antebrazos y brazos. Se decide envío a Hospital O'Horán para realizar USG abdominal, Labs y Val, por servicio de cirugía..."*

11.-Informe rendido por el Jefe del Departamento de Sanción, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio número SSP/DJ/*****/2016, de fecha **veintisiete de julio del año dos mil dieciséis**, por medio del cual informa a este Organismo que acepta la Medida Cautelar dictada por esta Comisión, por lo que en consecuencia seguirá velando por la protección de los habitantes, del orden público y la prevención del delito y en apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y del respeto irrestricto de los derechos humanos.

12.-Informe de Ley rendido por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, mediante oficio sin número, de fecha **veintiuno de julio del año dos mil dieciséis**, por medio del cual manifiesta lo siguiente: *"...en relación a los hechos narrados en su queja por el quejoso C. MABK, son falsos, como a continuación se justifica: 1.- Es mentira que ese día ocho del mes y año en curso se sentía mal de salud, ya que como se manifestó antes, él entro a su servicio a las siete a.m. y en ningún momento presentó receta médica donde indique que se encontraba mal de salud y mucho menos lo manifestó en ese momento y en ningún otro, ya que ese mismo día, como a las catorce horas, se le llevó comida que vende esta Dirección para apoyar la economía de los policías. 2.- Con relación a lo manifestado por el quejoso en donde hace mención que lo fueron a buscar a las veintitrés treinta horas, a bordo de la unidad 7052, conducida por Fernando de Jesús Sánchez Gómez y el Subdirector Gabriel Puc Maldonado y cinco elementos entre los que se encuentran Barrientos Ponce, Matey, Cina, y Najor, quienes lo sacaron del cuarto donde se encontraba durmiendo y subieron a la camioneta como criminal a punta de golpes y patadas, lastimándole su estómago y columna, es falso, ya que sí lo fueron a buscar a la casa de las artesanías aproximadamente las veintitrés cuarenta horas, en la unidad 7052, pero únicamente fue el policía Fernando de Jesús Sánchez Gómez e igual es totalmente falso que lo golpearon, toda vez que a ningún elemento se le agredió físicamente y mucho menos se le ingresó a los separos, como lo acredito con el correctivo*

disciplinario que se conoce como “arresto administrativo”, que consistió en que se tenían que quedar laborando treinta y seis horas, mismo arresto que deberá cubrir con las horas de su descanso, esto con fundamento en el artículo 35 fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, aclarando que en ningún momento se le privó de su libertad. 3.- El día diez de julio de dos mil dieciséis, a eso de las cinco treinta horas, se presentó ante las instalaciones de esta Dirección de Seguridad una persona que dijo tener por nombre JACsS (sic), mismo que se ostentó como actuario del Juzgado Primero de Distrito de ciudad de Mérida, Yucatán, quien nos exhibió un oficio con número *****-II, relativo al juicio de amparo número ***/2016, promovido por el ciudadano JABK , a favor de MABK, en el cual los actos reclamados consistían en la detención, retención, malos tratos y torturas, sin embargo ese mismo día el actuario se pudo entrevistar con el ciudadano MABK, quien **no ratifico su demanda de amparo** que había promovido su hermano, ya que como se dijo anteriormente, el señor MB, no se encontraba privado de su libertad y mucho menos había sido golpeado, sino al contrario, el señor B se encontraba cubriendo un servicio en comisaría, y en relación al artículo **15 párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se tiene por no presentada la demanda de amparo y por lo tanto queda sin efecto.** De igual forma para desmentir lo mencionado por el señor MB en su queja, que fue víctima de golpes ese mismo día diez de julio de dos mil dieciséis, al señor MB se le llevó al hospital del IMSS, de la ciudad de Oxkutzcab, Yucatán, donde fue valorado por el médico IJG, quien le suministro suero, dándole de alta a las catorce diez horas, mismo Doctor que pudo valorar que no se trataba de lesiones físicas, sino de un dolor abdominal (COLICO), como lo acredito con la copia de la receta médica, que de igual forma pongo a su vista la original para previo cotejo y contradecir lo dicho por el señor MB que el subdirector Gabriel Puc Maldonado se la rompió en su cara. En relación a los puntos antes señalados y justificando cada uno de ellos de su queja por MABK, esta autoridad considera que en ningún momento se le violaron sus derechos humanos y mucho menos fue golpeado los días ocho y nueve del mes y año en curso, como acredito con la valoración y receta médica expedida por el IMSS, en la cual se hace constatar que no presentaba signos y/o tipos de golpes en el cuerpo, al igual como contradigo con el acuerdo tomado el día once de julio de dos mil dieciséis, por la secretaria del Juzgado Primero de Distrito, la Licenciada CCS, en el cual se hace constatar que no se ratificó dicha demanda; al presente adjunto copia de los siguientes documentos: copia de la receta médica del IMSS, el acuerdo del Juzgado Primero de Distrito y arresto administrativo...”. Del mismo modo, anexa a este informe, copia de la siguiente documentación:

- a) **Referencia y contrareferencia** en la que se hace constar que es necesario el envío del ciudadano MABK por parte del Hospital Rural número 39 de Oxkutzcab, Yucatán, al Hospital General Agustín O’Horán, siendo las catorce horas con diez minutos del día **diez de julio del año dos mil dieciséis**, en cuyo apartado de Padecimiento Actual se plasmó: “...Refiere el paciente inicio de cuadro hace setenta y dos horas, con dolor abdominal en epigastrio con irradiación a marco cólico, fiebre no cuantificada y evacuaciones diarreicas sin moco ni sangre, última evacuación hace veinticuatro horas, niega vómitos, se aplica en el servicio sol. Fisiol así como omeprazol, metamizol y metoclopramida gel al y mg vo con discreta mejoría, se detectan elevaciones de cifras tensionales de 150/110, se administra captopril 25 mg vo du, logrando disminuir hasta 130/90. Exploración física: Afebril, cifras tensionales de 130/90, sin compromiso en epigastrio y marco colónico. Extremidades

funcionales, piel con escoriaciones a nivel de antebrazos y brazos. Se decide envío a Hospital O´Horán para realizar USG abdominal, Labs y Val, por servicio de cirugía...”

- b) Notificación de arresto administrativo al ciudadano MABK**, mediante oficio número DSPTM-B.A./2016/07/12, de fecha **ocho de julio del año dos mil dieciséis**, derivado del expediente DSPTM-B.A./07/2016, suscrito por el Comandante Diego Ortiz Chablé, Sub oficial Salvador Rivera González y el policía MABK, dirigido a éste último, en el cual le informan; “...que deberá presentarse *bajo arresto*, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por el tiempo que la superioridad tenga a bien determinar por faltas graves en el servicio. Ya que con este proceder pone en entredicho la responsabilidad y honorabilidad de la corporación policiaca. Por lo anterior deberá iniciar su arresto el día ocho de julio del año dos mil dieciséis y finalizará el día once de julio del año dos mil dieciséis a las diecinueve horas...”

- 13.-Escrito firmado por el ciudadano FdeJSG**, elemento de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, de fecha **doce de agosto del año dos mil dieciséis**, dirigido a este Organismo, el cual fue debidamente ratificado ese mismo día, por medio del cual manifiesta que se reserva su derecho a emitir declaración respecto a los hechos materia de la presente queja.
- 14.-Escrito firmado por el ciudadano Sergio Alejandro Uitz Caamal**, elemento de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, de fecha **doce de agosto del año dos mil dieciséis**, dirigido a este Organismo, el cual fue debidamente ratificado ese mismo día, por medio del cual manifiesta que se reserva su derecho a emitir declaración respecto a los hechos materia de la presente queja.
- 15.-Escrito firmado por el ciudadano Najor Efraín Puerto Yamá**, elemento de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, de fecha **doce de agosto del año dos mil dieciséis**, dirigido a este Organismo, el cual fue debidamente ratificado ese mismo día, por medio del cual manifiesta que se reserva su derecho a emitir declaración respecto a los hechos materia de la presente queja.
- 16.-Escrito firmado por el ciudadano Jesús Israel Mayte López**, elemento de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, de **fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis**, dirigido a este Organismo, el cual fue debidamente ratificado ese mismo día, por medio del cual manifiesta que se reserva su derecho a emitir declaración respecto a los hechos materia de la presente queja.
- 17.-Escrito firmado por el ciudadano Benjamín Barrientos Ponce**, elemento de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, de **fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis**, dirigido a este Organismo, el cual fue debidamente ratificado ese mismo día, por medio del cual manifiesta que se reserva su derecho a emitir declaración respecto a los hechos materia de la presente queja.
- 18.-Copias certificadas de la Causa Penal número **/2016**, enviadas por el C. Juez Primero de Control del Tercer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, mediante oficio número 498/2016, de fecha **doce de agosto del año dos mil dieciséis**.

19.-Informe rendido por el Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio número FGE/DJ/D.H./1028-2016, de fecha **ocho de agosto del año dos mil dieciséis**, mediante el cual remite un **oficio firmado por el Fiscal Investigador en Turno de la Fiscalía Investigadora Tekax, Yucatán**, sin número, de fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis, dirigido al Vice fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual hace de su conocimiento lo siguiente: *“...el C. MABK, el día que fue puesto a disposición del ciudadano Fiscal Investigador de la ciudad de Tekax, Yucatán, el pasado día diez de julio del año dos mil dieciséis, como probable responsable por el delito de tortura, más sin embargo esta Autoridad tiene conocimiento que el propio día diez de julio del año dos mil dieciséis, el citado MABK, fue puesto a disposición del Ciudadano Juez de Control del Tercer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado con sede en la Ciudad de Tekax, Yucatán, en el Centro de Reinserción Social del Sur de la ya citada Ciudad de Tekax, Yucatán, mediante una orden de aprehensión dictada por el propio Juez de Control, lo que le comunico para los efectos legales que correspondan...”*

20.-Copias Certificadas de las constancias que integran el Juicio de Amparo número */2016-II**, remitidas vía colaboración por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, de las cuales, las que interesan para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja, son los siguientes:

- a) **Constancia de recepción de demanda de amparo**, con número de folio 12021, número de registro 004343/2016, en la cual se puede apreciar que la misma fue presentada por JABK a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día once de julio de ese mismo año.
- b) **Demanda de Amparo**, de fecha nueve de julio del año dos mil dieciséis, suscrita por el ciudadano JABK, en representación de su hermano MABK, consistiendo el acto reclamado en la injusta detención, retención, incomunicación, malos tratos y torturas a que es objeto su referido hermano en los separos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, entre otros.
- c) **Acta Circunstanciada levantada por el Actuario Judicial de la Federación**, licenciado JACC, a las nueve horas con treinta minutos del día diez de julio del año dos mil dieciséis, en la que hace constar: *“... me constituyo legalmente a la oficina de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tekax, Yucatán, en busca del directo quejoso MABK, preguntando por dicha persona el agente responsable de la Guardia quien en ese momento se encuentra, el cual me informa que sí se encuentra el quejoso de referencia, por lo que me presenta una persona quien dijo ser mi buscado y ser el directo agraviado, por lo que procedo a notificarle el referido acuerdo, leyéndoselo en voz alta y clara, a lo que manifestó quedar enterado notificado, advierto que tiene golpes y moretones en el estómago, manifestando el directo quejoso que tiene dolor en el estómago por su colon nervioso y manifiesta que no ratifica la demanda de amparo promovida a su favor y firma al calce para debida constancia. Doy fe...”*

21.-Copia certificada del expediente clínico del ciudadano MABK, remitido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de

Salud de Yucatán, mediante oficio número DAJ/****/****/2016, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, de las cuales, las que interesan para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja, son las siguientes:

- a) **Nota Médica**, realizada por el doctor O a las quince horas con diez minutos del día veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, valoración neurológica, en la que se puede leer: *“enterado del caso, masculino de treinta años de edad con antecedentes de agresión por terceras persona, sufriendo múltiples contusiones y lesiones, actualmente paciente, consciente, orientado, cardiopulmonar ok, sin datos de focalización, no hay déficit y deterioro neurológico, la TAC de cráneo no muestra evidencia de edema o contusión cerebral, valoro resonancia magnética de columna lumbosacra, no hay trazo de fractura, aplastamiento o anormalidad del canal medular, protrusión discal mencionada en reporte equivale a osteofito L4-L5 diámetro de canal medular normal. No amerita tratamiento quirúrgico”.*
- b) **Indicaciones Médicas**, realizadas por el doctor ROP, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, en el que se puede leer: *“...masculino, treinta años, policontundido por terceras personas hace diecinueve días. Acude a valoración por parte de Cirugía General por dolor abdominal secundario o trauma cerrado de abdomen. A la exploración abdominal y torácico, sin datos evidentes de trauma, sin embargo, dolor a la palpación profunda en epigastrio, perístasis presente no dato de irritación peritoneal...”*
- c) **Indicaciones Médicas**, realizadas por el doctor GV, de Ortopedia, el día veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, sin hora visible, en la que plasmó: *“paciente masculino, treinta años, antecedentes médicos no refiere, refiere (ocho de julio) ser agredido por terceras personas, acudimos a valorarlo por indicación de la dirección... no se aprecia endostosis ni exostosis de cráneo, ahora no tiene heridas en cara, tiene mucosas orales bien hidratadas, cuello sin ganglios ahora, arcos de movilidad de columna cervical adecuados, aunque último grado de movilidad con ligero dolor, no tiene alteraciones motoras y no alteraciones sensitivas de miembros torácico, tiene reflejo de Cs normal, no síndrome compartimental y no compromiso neurovascular distal, buen llenado capilar distal. A nivel abdominal (ya valorada por cirugía general) se encuentra con leve dolor a la palpación, seguirá siendo valorado por cirugía general. miembros pélvicos con arcos de movilidad completos, no compromiso motor o sensitivo, tiene reflejo de Rotuliano y Aquiles normales, marcha, camina lentamente, pero lo puede realizar, no compromiso neurovascular distal y no síndrome compartimental...”*

22.-Escrito firmado por el ciudadano Gabriel Santiago Puc Maldonado, Subdirector de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekax, Yucatán, de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, dirigido a este Organismo, el cual fue debidamente ratificado ese mismo día, por medio del cual manifiesta que se reserva su derecho a emitir declaración respecto a los hechos materia de la presente queja.

23.-Escrito firmado por el ciudadano Diego Ortiz Chablé, Comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekax, Yucatán, de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, dirigido a este Organismo, el cual fue debidamente ratificado ese mismo día, por medio del cual manifiesta que se reserva su derecho a emitir declaración respecto a los hechos materia de la presente queja.

24.-Escrito firmado por el ciudadano Juan Alberto Golib Moreno, Director de Seguridad Pública Municipal de Tekax, Yucatán, de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, dirigido a este Organismo, el cual fue debidamente ratificado el día diecinueve del mismo mes y año, por medio del cual manifiesta que se reserva su derecho a emitir declaración respecto a los hechos materia de la presente queja.

25.-Declaración testimonial del Actuario Judicial de la Federación JACC, recabada por personal de esta Comisión en fecha once de octubre del año dos mil dieciséis, quien en relación a los hechos materia de la queja, mencionó: *“... El día de los hechos, diez de julio del año en curso, fue comisionado al municipio de Tekax con motivo de un amparo por incomunicación, siendo el caso que llegó y notificó a diversas autoridades municipales entre las 5:35 a 6:00 horas, y solicitó en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekax, Yucatán, la presencia del ciudadano MABK, siendo el caso que le respondieron que estaba comisionado a un “convoy” y que era difícil localizarlo porque en el municipio de Tekax hay muchas sierras, por lo que procedieron a intentar localizarlo vía radio infructuosamente por un lapso aproximado de cuarenta y cinco minutos, tiempo durante el cual mi entrevistado les manifestó que era necesario o imperativo entrevistarlos; siendo el caso que en virtud que vía radio no lo localizaban, se comisionaron dos convoys para ir a buscarlo, regresando aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos junto con el referido BK, por lo que mi dicente procede a entrevistarlos en privado por un lapso aproximado de veinte minutos, diligencia en la cual el citado BK le dijo en un principio que no tenía lesiones, pero después le dijo que tenía dolor en el estómago con motivo que padece colon nervioso, y con motivo de esta nueva manifestación es que testó su acta. Que cuando BK fue presentado ante él, no tenía su teléfono celular, por lo que mi entrevistado hizo que se le devuelva, y también le dijo a los otros policías que si BK tenía dolencias, que lo lleven a algún lugar para atención médica. Del mismo modo, aclara mi entrevistado que en un principio BK dijo que no tenía lesiones, pero ante la insistencia del actuario, se levantó la camisa y vio que tenía golpes y lesiones en el abdomen y al preguntarle al respecto, BK dijo que le duele pero que es con motivo del colon nervioso que padece...”*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que existió violación a los **Derechos a la Libertad Personal**, en su modalidad de privación ilegal de la libertad; **a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de incomunicación; **a la Integridad y Seguridad Personal**, en relación con el derecho a no ser sometido a Tratos Crueles e Inhumanos; **al Trato Digno; y a la Legalidad**, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación; todos en perjuicio del ciudadano **MABK** y únicamente la última de las transgresiones citadas en perjuicio de los ciudadanos **YGEC, AKM (o) AKM y JABK**, por la falta de información fidedigna que les proporcionaron servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, tal y como se expondrá en el cuerpo de la presente resolución.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de privación ilegal de la libertad, en agravio del ciudadano **MABK**, por parte de servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de la localidad de Tekax, Yucatán, toda vez que, el día ocho de julio del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, durante el desempeño de sus labores, sin causa justificada fue abordado a una unidad oficial de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, donde fue obligado a permanecer en compañía de sus compañeros de trabajo, haciendo un recorrido por lugares indeterminados, hasta que un actuario del Poder Judicial de la Federación requirió su presencia, alrededor de las seis horas del día diez de julio del mismo año, siendo presentado hasta las nueve horas con treinta minutos de ese mismo día.

El **derecho a la Libertad** es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.⁴ Este derecho debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.⁵

La **Privación Ilegal de la Libertad**, es la realización de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa; asimismo, se refiere a la realización de conductas diferentes a las previstas por la ley para privar de la libertad a otro sujeto, por parte de un servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

⁴ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, CNDH. MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS. 2ª Ed. Editorial Porrúa, CNDH, México, 2009, p. 177.

⁵ Ídem.

“Artículo 14.(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

El numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”

7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

7.3.- “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1.- “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Del mismo modo, existió transgresión al **Derecho a la Seguridad Jurídica**, por la **incomunicación** a la que fue sometido el agraviado B K, durante el tiempo que permaneció privado ilegalmente de su libertad, a pesar de las diversas diligencias que llevaron a cabo sus familiares ante la autoridad municipal responsable, tendentes a conocer las razones por las cuales éste no había acudido a su domicilio al término de su jornada laboral.

En otro orden de ideas, existió violación al **Derecho a la Legalidad**, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación, imputable a agentes de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, por los siguientes motivos:

- a) En agravio del ciudadano B K, en virtud de que la Notificación de arresto administrativo al referido agraviado, mediante oficio número DSPTM-B.A./2016/**/**, de fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, derivado del expediente DSPTM-B.A./**/2016, suscrito por el Comandante Diego Ortiz Chablé, el Sub oficial Salvador Rivera González y el propio agraviado MABK, carece de motivación y fundamentación, además de que su contenido es ajeno a la realidad histórica de los hechos.
- b) En virtud de la falta de información fidedigna por parte de servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en agravio de los ciudadanos YGEC, AKM (o) AKM y JABK, toda vez que servidores públicos dependientes de la mencionada corporación municipal, sabedores de la ilegalidad del proceder a que se ha hecho referencia con antelación, informaron a los familiares que acudieron a la comandancia a preguntar respecto a la ausencia del agraviado, que se encontraba en un operativo en el cono sur, cuando dicha actividad policiaca nunca existió, sino que en realidad se encontraba retenido ilegalmente como represalia por haber proporcionado un video a una tercera persona, quien lo subió a las redes sociales, tal como se ha expuesto a detalle anteriormente.

El Derecho a la **Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

La **Incomunicación** se define como toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona, realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

El Derecho a la **Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Falta de Fundamentación y Motivación. La legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Dicho de otra forma: el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

Los Principios 16 y 19 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que estipulan:

16.- *“Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia...”*

19.- *“Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.”*

La fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

Se tiene que en el presente asunto también existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en relación con el derecho a no ser sometido a Tratos Crueles e Inhumanos**, y al **Trato Digno**, imputables a elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, toda vez que con motivo de la privación ilegal a la libertad a que fue sometido el agraviado **MABK**, externaron conductas activas hacia la persona de dicho agraviado, las cuales constituyen tratos crueles e inhumanos, en virtud de que los citados policías preventivos municipales infligieron un nivel considerable de sufrimiento y dolor en su persona por medio de agresiones físicas, como represalia por haber difundido un video en el cual se exhibían conductas reprobables por parte de servidores públicos de la corporación para la cual laboraba⁶, por lo que se puede decir que este trato ocasionó alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del mencionado agraviado, que alcanzaron el

⁶ Respecto a las cuales este Organismo ha emitido la Recomendación número 20/2016.

nivel suficiente de severidad para quedar comprendidas como Tratos Crueles e Inhumanos (Integridad y Seguridad Personal), así como también dista del estado mínimo de bienestar a que tiene derecho toda persona, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico (Trato Digno).

El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal implican un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Al respecto, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dispone en su artículo 16: *“Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.”*

El Derecho al **Trato Digno** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico.

Estos Derechos se encuentran protegidos en:

Los numerales 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir:

Art. 19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

Art. 22.- *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*

Los Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

El artículo 11 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al referir:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: ...VI.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente.”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad establecidos en el artículo 81 de la Ley en la materia vigente, se tiene que en el presente expediente se acreditó que existió violación a los **Derechos a la Libertad Personal**, en su modalidad de privación ilegal de la libertad; **a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de incomunicación; **a la Integridad y Seguridad Personal**, en relación con el derecho a no ser sometido a Tratos Crueles e Inhumanos; **al Trato Digno; y a la Legalidad**, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación; todos en perjuicio del ciudadano **MABK** y únicamente la última de las transgresiones citadas en perjuicio de los ciudadanos **YGEC, AKM (o) AKM y JABK**, por la falta de información fidedigna que les proporcionaron servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán.

Para entrar al estudio de los hechos materia de la presente queja, es importante mencionar que la autoridad municipal acusada intentó eludir su responsabilidad, argumentando en su **Informe de Ley** que el ciudadano **MABK** no fue privado de su libertad, incomunicado de sus familiares ni agredido físicamente durante el tiempo que permaneció en la corporación policiaca en horas posteriores a su horario de trabajo como Policía Municipal, hasta que fue presentado al Actuario Judicial de la Federación, no obstante a lo anterior, se puede decir que esta versión no cuenta con probanzas fidedignas que lo respalde, máxime que los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, **Fernando de Jesús Sánchez Gómez, Sergio Alejandro Uitz Caamal, Najor Efraín Puerto Yama, Jesús Israel Mayte López y Benjamín Barrientos Ponce**, se reservaron el derecho a declarar mediante sendos escritos presentados ante este Organismo; por tal motivo, la narración histórica de los hechos esgrimidos por la autoridad se pueden considerar como un dicho aislado, por lo que en consecuencia carece de veracidad, contrario a la versión otorgada por la parte quejosa, ya que del análisis en conjunto de todas las probanzas que obran en las constancias del expediente, se pudo acreditar que en realidad los agraviados sufrieron violaciones a sus derechos antes mencionados, tal como se expondrá a continuación.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad** en agravio del ciudadano **MABK**, en virtud de la **privación ilegal de la libertad** que sufrió por parte de servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de la localidad de Tekax, Yucatán, toda vez que el día ocho de julio del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, durante el desempeño de sus labores, sin causa justificada fue abordado a una unidad oficial de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, donde fue obligado a permanecer en compañía de sus compañeros de trabajo, haciendo un recorrido por lugares indeterminados, hasta que un actuario del Poder Judicial de la Federación requirió su presencia, alrededor de las seis horas del día diez de julio del mismo año, siendo presentado hasta las nueve horas con treinta minutos de ese mismo día.

Es importante mencionar que en su **Informe de Ley**, la autoridad acusada no negó la permanencia del agraviado en las filas de la corporación durante el referido horario extra laboral, sin embargo, trató de justificar este proceder alegando que el agraviado estaba cumpliendo "... un correctivo disciplinario que se conoce como "arresto administrativo", que consistió en que se tenían que quedar

laborando treinta y seis horas, mismo arresto que deberá cubrir con las horas de su descanso, esto con fundamento en el artículo 35 fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, aclarando que en ningún momento se le privó de su libertad... no se encontraba privado de su libertad y mucho menos había sido golpeado, sino al contrario, el señor B se encontraba cubriendo un servicio en comisarías...”, remitiendo para acreditar tal extremo, la **Notificación de arresto administrativo al ciudadano MABK**, mediante oficio número DSPTM-B.A./2016/07/12, de fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, derivado del expediente DSPTM-B.A./07/2016, suscrito por el Comandante Diego Ortiz Chablé, el Sub oficial Salvador Rivera González y el propio agraviado MABK, de cuya lectura no se aprecia alguna narración o referencia de algún hecho en particular que pueda calificarse como indebido por parte del policía sancionado (el ahora agraviado BK) que permita considerar que tal medida correctiva haya sido su consecuencia, sino que solamente se limitan a expresar en el aludido oficio “*que tal sanción es por graves faltas al servicio*”; así pues, con motivo de esta omisión o carencia, resulta imposible que se pueda justificar la legalidad y/o proporcionalidad en la sanción impuesta, pues el documento que remitió la autoridad acusada carece de motivación y fundamentación, lo que nos lleva a considerar que dicha documentación únicamente fue diseñada como un intento de la autoridad para eludir su responsabilidad en los hechos materia de la presente queja, siendo menester hacer hincapié que si bien el propio BK plasmó su firma en este documento, muy probablemente se debió a la presión que se ejerció en su persona con motivo de las agresiones físicas y la incomunicación a que fue sometido durante la privación de su libertad, por lo que este Organismo estima que los hechos consignados en el documento en cita no fueron plasmados de manera voluntaria, sino mediante presión y coacción, pues contrariamente a ello, existe la presunción razonable de que en realidad fue privado de su libertad ilegalmente con el fin de esperar la emisión de una inminente orden judicial relacionada con su persona respecto a hechos posiblemente delictuosos suscitados previamente, de los cuales dicho agraviado no solamente había tenido conocimiento, sino que además había filmado y proporcionado el material a una tercera persona, quien posteriormente lo hizo del conocimiento público por medio de las redes sociales, cuyo contenido, conforme a su naturaleza, evidentemente causaba detrimento a la imagen de la corporación para la que trabajaba.

Del mismo modo, se tiene conocimiento que durante el tiempo que estuvo privado ilegalmente de su libertad el agraviado MABK, no se encontraba en un operativo o servicio realizado por la corporación para la que trabajaba, sino que en realidad se encontraba retenido en contra de su voluntad a bordo de una unidad oficial de la policía municipal de Tekax, Yucatán, sin justificación legal alguna. Se dice lo anterior, por el hecho de que la autoridad acusada no remitió alguna constancia de solicitud de auxilio, el Parte Informativo o cualquier otro documento fehaciente que corroborara su versión de los hechos, aunado a que el agraviado BK manifestó en su **escrito** con el título “*Declaración de MABK*”, en el que señala: “...*El domingo diez de julio de dos mil dieciséis a las dos horas me sacaron de la celda, me uniformaron y me sacaron a patrullar hasta por el Valle del Sur, mientras tanto, mi familia no sabía nada de mí, fue gracias a un licenciado federal, a eso de las diez horas me hablaron a la dirección, es por donde logré, en presencia de mi abogado, ver a mi esposa y a mis familiares...*”. Como puede verse, en las fechas en que el hoy agraviado BK estuvo indebidamente privado de su libertad, nunca existió algún operativo o servicio a la comunidad brindado por parte de la policía municipal de Tekax, Yucatán, pues únicamente estuvieron patrullando la zona conocida como Valle del Sur, resultando también inverosímil que precisamente

en el momento en que familiares del agraviado BK lo estaban localizando, él se encontrara patrullando en una zona sin cobertura telefónica y que según las circunstancias que imperaban, no estaba en posibilidades de abandonar esa zona para trasladarse a otra en la que si existiera cobertura y pudiera ser localizado, puesto que la autoridad municipal nunca justificó la existencia de algún hecho en particular que ameritara su estadía en la referida zona que supuestamente carecía de señal celular y además por un lapso demasiado extenso, máxime si tomamos en consideración que el agraviado se encontraba lesionado y con dolencias, lo que nos permite considerar, que de no haber existido el ánimo de ocultar al agraviado BK por parte de los servidores públicos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, lo pertinente hubiera sido retornar a la comandancia para que le proporcionaran asistencia médica.

Del mismo modo, también sirve para acreditar la existencia de la privación a la libertad en comento, el hecho de que la autoridad municipal no presentó inmediatamente al ciudadano MABK ante el Actuario Judicial de la Federación, Licenciado en Derecho JACC, sino que este funcionario federal se vio en la necesidad de permanecer aproximadamente cuatro horas en la comandancia municipal, en espera de que tal evento sea llevado a cabo. Se llega al conocimiento de lo anterior, en virtud de que así lo manifestó el propio **Actuario Judicial de la Federación JACC**, en entrevista que le realizó personal de este Órgano en fecha once de octubre del año dos mil dieciséis, quien en relación a los hechos materia de la queja, mencionó: “... *El día de los hechos, diez de julio del año en curso, fue comisionado al municipio de Tekax con motivo de un amparo por incomunicación, siendo el caso que llegó y notificó a diversas autoridades municipales entre las 5:35 a 6:00 horas, y solicitó en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekax, Yucatán, la presencia del ciudadano MABK, siendo el caso que le respondieron que estaba comisionado a un “convoy” y que era difícil localizarlo porque en el municipio de Tekax hay muchas sierras, por lo que procedieron a intentar localizarlo vía radio infructuosamente por un lapso aproximado de cuarenta y cinco minutos, tiempo durante el cual mi entrevistado les manifestó que era necesario o imperativo entrevistarlos; siendo el caso que en virtud que vía radio no lo localizaban, se comisionaron dos convoys para ir a buscarlo, regresando aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos junto con el referido BK...*”, lo cual se encuentra corroborado por la propia autoridad municipal, en su **Informe de Ley rendido por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán**, mediante oficio sin número, de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, por medio del cual manifestó lo siguiente: “...*El día diez de julio de dos mil dieciséis, a eso de las cinco treinta horas, se presentó ante las instalaciones de esta Dirección de Seguridad una persona que dijo tener por nombre JACS (sic), mismo que se ostentó como actuario del Juzgado Primero de Distrito de ciudad de Mérida, Yucatán...*”.

Esta forma de proceder de los Policías Municipales, no encuentra justificación ni fundamentación jurídica en nuestro sistema jurídico, pues como quedó evidenciado, lo que sucedió en el caso que se analiza, de hecho, es que restringieron a discreción la libertad del agraviado MABK, como represalia, finalidad distinta a la figura de la detención, la cual se encuentra permitida como medida excepcional que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos que se encuentran en el artículo 16 Constitucional, párrafo quinto, que a la letra reza:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Por las anteriores razones, esta Comisión observa que el acto de molestia que nos ocupa, constituye una privación ilegal de la libertad, en franca contradicción en lo estipulado por el párrafo quinto del citado artículo constitucional, y además lo establecido en su párrafo primero, que señala:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De igual manera, como ya se ha dicho, esta Comisión ha constatado que las justificaciones que proporcionó la autoridad municipal responsable para evadir su responsabilidad, no pueden sustituir los requisitos previstos en el artículo constitucional arriba invocado, que garantizan que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial, que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, cosa que en la especie no aconteció, toda vez que: 1.- Ni se contaba en ese momento con una orden de aprehensión que ordenara la detención del ciudadano MABK; 2.- Ni se le encontró en flagrancia; y 3.- Ni existía el riesgo fundado que se pudiera sustraer de la acción de la justicia o que por razón de la hora, lugar o circunstancias, no pudiera ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la aprehensión.

En este orden, se reitera que tales señalamientos resultan contrarios a la verdad, toda vez que, los elementos de prueba descritos en líneas precedentes, demuestran que los hechos sucedieron de manera distinta a lo señalado por la autoridad municipal responsable.

En consecuencia, lo antes señalado forma convencimiento para esta Comisión, de que en el presente caso la actuación de los policías municipales no se ajustó a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, pues ninguno de ellos está dotado de facultades de discrecionalidad, en cuanto a la aplicación de la normatividad constitucional y legal, por el contrario tienen fuerza imperativa absoluta y su exacta observancia no queda al arbitrio de las autoridades, pues no gozan de libertad que les permita prescindir de la aplicación de un precepto Constitucional y legal.

En otro orden de ideas, se dice que en el presente caso existió transgresión al **Derecho a la Seguridad Jurídica** en agravio del C. BK, derivado de la **incomunicación** a la que fue sometido durante el tiempo que permaneció retenido ilegalmente, a pesar de las diversas diligencias que llevaron a cabo sus familiares ante la autoridad municipal responsable, tendientes a conocer las razones por las cuales éste no había acudido a su domicilio al término de su jornada laboral.

Se llega al conocimiento de que el agraviado estuvo incomunicado, en virtud de que así lo manifestó él mismo en su **escrito** con el título *“Declaración de MABK”*, del cual se puede leer lo siguiente:

“...El domingo diez de julio de dos mil dieciséis a las dos horas me sacaron de la celda, me uniformaron y me sacaron a patrullar hasta por el Valle del Sur, mientras tanto, mi familia no sabía nada de mí, fue gracias a un licenciado federal, a eso de las diez horas me hablaron a la dirección, es por donde logré, en presencia de mi abogado, ver a mi esposa y a mis familiares...”; versión que se corrobora con la lectura de las comparecencias de queja de los ciudadanos **YGEC⁷, AKM (o) AKM⁸ y JABK⁹**, todas de fecha trece de julio del año dos mil dieciséis, en las que en sus respectivos caracteres de esposa, progenitora y hermano del agraviado MABK, describieron las diligencias que cada uno llevó a cabo a efecto de localizarlo y en las que la autoridad municipal se negó a darles información fidedigna al respecto y a presentárselos, tan es así, que la primera se vio en la necesidad de interponer una denuncia y/o querrela con motivo de la desaparición de su esposo, mientras que el último promovió una demanda de amparo por detención, retención e incomunicación, entre otros. Es importante mencionar que estas declaraciones aportan importantes elementos de convicción, puesto que coinciden entre sí a pesar de que fueron emitidas por separado, además de que por ser familiares del agraviado y en virtud del vínculo sentimental que les une con él, se percataron de su ausencia y emprendieron las referidas actividades para su búsqueda y localización, por lo que en este aspecto, se puede considerar que dieron suficiente razón de su dicho.

⁷“...el día sábado nueve de julio del año en curso, al ver que mi esposo MIABK, quien laboraba como Policía Municipal de esta Ciudad, no llegaba a mi casa después de terminar su jornada laboral, siendo su salida alrededor de las nueve de la mañana, comencé a averiguar donde se encontraba... por lo que alrededor de las quince horas, me presenté en la Comandancia de la Policía Municipal para preguntar por si él se encontraba ahí detenido, entonces me atiende un policía con aspecto fuereño, de complexión robusta, de tez clara y al preguntarle por mi esposo MABK... me responde el policía que no, que mi esposo estaba trabajando, que se tenía ido a un operativo en Cono Sur, pero se negó a decirme el lugar donde estaba exactamente, por lo que me quedé en el lugar insistiendo y esperando a que alguien me diera más información de mi esposo y al pasar del tiempo y no tener noticias, es que me traslado a la Fiscalía Investigadora de esta localidad a interponer la denuncia por la desaparición de mi esposo... Posterior a eso y de nueva cuenta me presenté en la Comandancia Municipal de Tekax, esperando noticias de mi esposo sin que eso ocurra... al llegar el actuario del Juzgado de Distrito, siendo ya las cuatro de la mañana del domingo diez de julio, nos presentamos en la Dirección de Policía de esta ciudad, al presentarse el Actuario ante los agentes policiacos enseguida le ofrecieron dar toda la información que solicite, por lo que en ese momento es que le dicen que está trabajando ya que tiene una falta administrativa y le solicitaron al Licenciado que tenía que ir un familiar para ubicarlo, entonces mi cuñado JABK acompaña a los policías para buscar a mi esposo; a las nueve de la mañana del día domingo, vi que llegó una patrulla en donde observo que estaba mi esposo...”

⁸“...procedí a preguntar sobre el paradero de mi hijo a unos policías que se encontraban en la recepción, por lo que me dijeron que mi hijo estaba laborando y que salieron a unos rondines sin decirme a dónde...”

⁹“...el día sábado nueve de julio del año en curso, al ver que mi hermano MABK no regresaba a su casa después de haber concluido su jornada laboral, me comenzó a hacer algo extraño... al presentarme en compañía de la esposa de mi hermano YGEC, nos atiende un policía... nos dicen que él estaba en cono sur en un convoy que se llevó a cabo, al no tener noticias precisas de él y después de ver muchas cosas extrañas que estaban sucediendo mi cuñada YGEC interpuso una denuncia ante la Fiscalía Investigadora en esta localidad, acudimos ante un Abogado particular quien interpuso un amparo, al llegar el Actuario del Juzgado de Distrito para notificarlo, esto siendo alrededor de las seis de la mañana, pasó en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal de Tekax... le dicen al Actuario que mi hermano tiene cometido una falta administrativa y por ello sigue trabajando con motivo de la sanción y está en sus labores en el Cono Sur... alrededor de las once horas de la mañana del día domingo, noté la presencia de varios elementos policiacos y aún seguía el Actuario del Juzgado, pregunté por mi hermano y uno de los policías me dijo que ahí estaba mi hermano sano y salvo, que estaba detenido por la falta administrativa...”

Del mismo modo, refuerza lo dicho por los referidos familiares del señor BK, el contenido de la **Demanda de Amparo** que promovió el citado JABK con motivo de la desaparición de su hermano MA, misma que fue presentada a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de julio de ese mismo año, apreciándose con ello que las circunstancias de tiempo en las que fue presentada, coincide con lo que él mismo mencionó respecto a la falta de información por parte de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, con relación al paradero de su hermano MA, además de que acredita el estado de incertidumbre en la que se encontraban los familiares respecto a la ubicación física, estado y demás condiciones personales de su mencionado hermano, derivado precisamente de esa falta de información y de la incomunicación a la que fue sometido, tan es así que les generó perjuicios por el tiempo y los gastos económicos que tuvieron que erogar, ya que contrataron los servicios de un licenciado en derecho para que los asesorara y les brindara sus servicios jurídicos, por lo que en este aspecto, resulta razonable considerar que estas actividades o diligencias no hubieran tenido que realizarlas de no haber experimentado un estado de preocupación respecto de la situación legal e integridad personal del multicitado MABK, por lo que puede decirse que los mencionados **YGEC, AKM (o) AKM y JABK** se pronunciaron apegados a la realidad histórica de los hechos.

Por otro lado, confirma la incomunicación a que fue sometido el agraviado **MABK**, la **Declaración testimonial del Actuario Judicial de la Federación Juan Armando Cortés Carabias**, recabada por personal de esta Comisión en fecha once de octubre del año dos mil dieciséis, quien en relación a los hechos materia de la queja, mencionó: “...cuando BK fue presentado ante él, no tenía su teléfono celular, por lo que mi entrevistado hizo que se le devuelva...”, por lo que una vez más se aprecia el ánimo de la autoridad municipal de privar al agraviado de toda comunicación hacia personas ajenas a la corporación municipal, incluida por supuesto, su familia, al mantenerlo sin acceso a su aparato telefónico celular durante el tiempo que estuvo retenido ilegalmente. Del mismo modo, es importante mencionar que este Actuario Judicial de la Federación dio suficiente razón de su dicho, toda vez que los hechos que narró la constan de manera personal al haber estado presente en el lugar y momento con motivo del desempeño de las funciones inherentes a su cargo.

En mérito de lo anteriormente plasmado, se puede decir que servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, transgredieron el derecho del señor B K a comunicarse con persona de su confianza para hacerle de su conocimiento su situación legal y personal, para el ejercicio oportuno de sus derechos, a pesar de que su esposa YGEC, su progenitora AKM (o) AKM y su hermano JABK, habían acudido al local de la comandancia municipal a recabar información respecto a su paradero, sin embargo, y ante la negativa de la autoridad responsable de permitir llevar a cabo el ejercicio de este derecho, tuvieron la necesidad de solicitar la protección de la justicia federal mediante la interposición de un Amparo por incomunicación, mismo que conoció el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, y que quedó registrado con el número de Juicio de Amparo ***/2016**, el cual originó que dicho fedatario se presentara al lugar de los hechos y diera fe que hasta las nueve horas con treinta minutos del día diez de julio del año dos mil dieciséis le fuera presentado el agraviado, y sus familiares pudieran tener contacto visual y comunicación con él, por lo que legalmente se puede decir que hasta este momento cesó la incomunicación a la que fue sometido, transgrediéndose por consecuencia sus Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica en detrimento

de lo dispuesto por los artículos 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

“... Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

En otro orden de ideas, existió violación al **Derecho a la Legalidad**, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación, por parte de agentes de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en agravio del ciudadano MABK, en virtud de que la Notificación de arresto administrativo al referido agraviado, mediante oficio número DSPTM-B.A./2016/07/12, de fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, derivado del expediente DSPTM-B.A./07/2016, suscrito por el Comandante Diego Ortiz Chablé, el Sub oficial Salvador Rivera González y el propio agraviado MABK, carece de motivación y fundamentación, además de que su contenido es ajeno a la realidad histórica de los hechos, mismo que ha sido objeto de estudio al analizar la violación al Derecho a la Libertad, en su modalidad de privación ilegal de la libertad, por lo que por economía procesal, se tiene por reproducido como si se insertare a la letra.

Este acto indebido de autoridad, transgrede lo estipulado en el precepto 16 de nuestra Carta Magna, vigente en la época de los hechos, que establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Asimismo, se tiene que existió violación al **Derecho a la Legalidad** en agravio de los ciudadanos **YGEC, AKM (o) AKM y JABK**, toda vez que servidores públicos dependientes de la mencionada corporación municipal, sabedores de la ilegalidad del proceder a que se ha hecho referencia con antelación, informaron a los citados familiares cuando acudieron a la comandancia a preguntar respecto a la ausencia del agraviado MABK, que se encontraba en un operativo en el cono sur, cuando dicha actividad policiaca nunca existió, sino que en realidad se encontraba privado ilegalmente de su libertad, como represalia a que proporcionó un video a una tercera persona, quien lo subió a las redes sociales, de hechos cometidos indebidamente por otros elementos policiacos del municipio.

Se llega al conocimiento de lo anterior, con las mismas probanzas, razones y fundamentos que han sido expuestos al estudiar la transgresión a los Derechos a la Libertad Personal, Legalidad y Seguridad Jurídica del señor MABK, que por economía procesal se tienen por insertadas a la letra.

Este acto indebido de autoridad, transgrede lo dispuesto por la fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

Por otro lado, se tiene que en el presente asunto existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en relación con el derecho a no ser sometido a **Tratos Crueles e Inhumanos**, y al **Trato Digno**, en agravio de **MABK** e imputables a elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, toda vez que con motivo de la privación ilegal a la libertad a que fue sometido dicho agraviado, externaron conductas activas hacia la persona del agraviado **MABK**, las cuales constituyen tratos crueles e inhumanos, en virtud de que los citados policías preventivos municipales infligieron un nivel considerable de sufrimiento y dolor en su persona por medio de agresiones físicas, como represalia por haber difundido un video en el cual se exhibían conductas reprobables por parte de servidores públicos de la corporación para la cual laboraba¹⁰, por lo que se puede decir que estos tratos ocasionaron alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del mencionado agraviado, que alcanzaron el nivel suficiente de severidad para quedar comprendidas como Tratos Crueles e Inhumanos (Integridad y Seguridad Personal), así como también dista del estado mínimo de bienestar a que tiene derecho toda persona, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico (Trato Digno).

Se llega al conocimiento que el ciudadano BK fue agredido físicamente por los agentes de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en virtud de que así lo mencionó en su **escrito** con el título “*Declaración de MABK*”, del cual se puede leer lo siguiente: “... Siendo las veintidós treinta horas, arribó la unidad 7052, conducido por FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ GÓMEZ, y como responsable el subdirector GABRIEL PUC MALDONADO, y cinco elementos más a bordo, Barrientos, Ponce, Matey, Cina y Najor, quienes me sacaron del cuarto donde yo me encontraba descansando... me subieron a la camioneta como a un criminal, a punta de golpes y patadas, lastimándome mi estómago y mi columna sin importarles que me sentía mal de salud. Fui trasladado en la Dirección de Seguridad Pública Municipal del mismo municipio... El día nueve de julio de dos mil dieciséis a eso de la una de la madrugada, en la misma celda donde me encontraba recluido, fui golpeado y pisoteado por los policías Cina, Matey, Najor, Sergio Witz, tácticos municipales por órdenes del Director JUAN ALBERTO GOLIB MORENO, GABRIEL PUC MALDONADO y el comandante DIEGO ORTIZ CHABLÉ... Mientras me golpeaban me decían: “¿por qué lo enviaste hijo de puta? Todo lo que hiciste me las vas a pagar”...”

Esta versión se corrobora con la **Comparecencia de queja del ciudadano JABK**, quien manifestó que al ver a su hermano (el agraviado) después de ejecutarse el mandamiento judicial federal derivado de la demanda de amparo que promovió por la incomunicación a que fue sujeto, éste le dijo que lo habían estropeado por los policías y que tenía muchos dolores, explicándole la manera en que lo habían hecho, siendo importante mencionar que éste colateral pudo ver que en efecto

¹⁰ Respecto a las cuales este Organismo ha emitido la Recomendación número 20/2016.

estaba lesionado, tan es así, que les mencionó a los elementos policiacos presentes esta circunstancia. Esta declaración aporta valiosos elementos de convicción a este Organismo, toda vez que fue emitida por una persona que guarda una relación sentimental con el agraviado, por ser su hermano, por lo que ante este afecto es evidente que tuvo interés en averiguar respecto a su situación legal y personal, por lo que llevó a cabo diversas diligencias para poder ver a su consanguíneo, por lo que los hechos que narró le constan de manera personal, dando con ello suficiente razón de su dicho.

Del mismo modo, también respalda la versión del agraviado, la **Comparecencia de queja de la ciudadana AKM (o) AKM**, en la que mencionó que cuando vio al su hijo (el agraviado) tanto en el Centro de Reinserción Social del Sur, Tekax, Yucatán, como en la Sala de Juicio Orales de este mismo municipio, pudo ver que estaba “...*bastante lesionado*...”. Por lo que una vez más se testifican las secuelas que dejaron las agresiones físicas materia de la presente queja, a pesar de que fueron percibidas en momentos distintos y declararon ante esta Comisión por separado, aportando esta declaración valiosos elementos de convicción a esta Comisión, toda vez que fue emitida por una persona que guarda una relación sentimental con el agraviado, por ser su progenitora, por lo que ante este afecto es evidente que tuvo interés en averiguar respecto a su situación legal y personal, por lo que se presentó al referido centro de reclusión y a la Sala de Juicio Orales, donde pudo verlo, por lo que los hechos que le constan de manera personal, dando con ello suficiente razón de su dicho.

Del mismo modo, también se acredita las agresiones físicas que dijo haber sufrido el agraviado, con la lectura del **Acta Circunstanciada levantada por el Actuario Judicial de la Federación**, licenciado Juan Armando Cortés Carabias, a las nueve horas con treinta minutos del día diez de julio del año dos mil dieciséis, en la que hace constar que advirtió golpes y moretones en el estómago del agraviado, sentido similar en la que se pronunció al **declarar ante personal de esta Comisión**, en fecha once de octubre del año dos mil dieciséis, ya que mencionó que al levantarse la camisa el agraviado ante su presencia, vio que tenía golpes y lesiones en el abdomen; es menester mencionar que si bien el agraviado imputó esta circunstancia al hecho de que padece colon nervioso, sin embargo, esto no resulta creíble para este Órgano, toda vez que los síntomas de dicho padecimiento¹¹, si bien ocasionan dolores abdominales, no producen “moretones en el estómago” o hematomas en la región abdominal, aunado a ello, debemos tener en consideración que al momento de hacer esta manifestación, el agraviado aún se encontraba a disposición de los agentes de la Policía Municipal, quienes precisamente había infligido agresiones hacia su persona, por lo que se puede inferir razonablemente que existía algún tipo de presión psicológica para que agraviado B K hiciera tal declaración, además de ello, es importante mencionar que el propio funcionario federal plasmó expresamente en la misma acta circunstanciada y manifestó en la referida declaración, que advirtió golpes, lesiones y moretones en el estómago del agraviado, del mismo modo, existen las testimoniales referidas anteriormente, en las que se mencionan secuelas de las agresiones físicas que sufrió el agraviado, es que este Organismo considera que tal hematoma en el área abdominal se debe precisamente a los golpes que recibió el señor MABK,

¹¹ Llamado exactamente Síndrome del Intestino Irritable (SII).

siendo ello imputable a agentes policiacos municipales, puesto que instantes previos se encontraba bajo su custodia.

Se corrobora también con la lectura del **Formato Único de Consulta Externa**, emitido por el doctor JICyN, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado, relativa a la consulta del agraviado MABK en fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis, en la que se puede apreciar que tenía dolores abdominales.

Del mismo modo, en el **Certificado Médico suscrito por el doctor SMB**, dependiente del Centro de Reinserción Social del Sur, Tekax, Yucatán, realizado a las diecisiete horas con quince minutos del día diez de julio del año dos mil dieciséis, realizado en la persona del agraviado MABK, cuyo resultado es: *“...refiere haber sido golpeado por sus compañeros desde el día ocho de julio de dos mil dieciséis a las veintitrés treinta horas... tórax normo línea en excoriaciones aisladas en la región anterior y posterior, abdomen globoso a expensas de panículo adiposo timpánico en marco colónico, doloroso a la palpación media en flanco izquierdo... tobillo izquierdo con excoriaciones de cinco centímetros de diámetro región tibial media con excoriaciones. IDxpb contusiones simples en el abdomen; excoriaciones en tobillo izquierdo y tibia derecha...”*, de lo cual podemos observar que presenta lesiones ajenas a un presunto colon nervioso, tales como contusiones simples en el abdomen, así como excoriaciones en tobillo izquierdo y tibia derecha, y por el contrario son compatibles en cuanto a naturaleza, lugar y tiempo de evolución de las agresiones que dijo haber sufrido.

En mérito de lo anteriormente plasmado, se puede apreciar la existencia de lesiones en la persona del agraviado **MABK**, las cuales son imputables a elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, siendo importante mencionar que además del referido cúmulo de evidencias que obran para llegar a esta conclusión, también está la circunstancia de que la referida autoridad municipal en ningún momento justificó o dio razón respecto a las lesiones que el agraviado presentó (si durante el tiempo que estuvieron transitando en el cono sur sufrieron algún percance, por ejemplo) sin embargo, señalaron que sí se vieron en la necesidad de trasladarlo a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social con sede en la ciudad de Oxxutzcab, Yucatán, para que fuera atendido de lesiones que presentaba y que consideraron ponían en riesgo su salud.

Tales transgresiones al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en relación con el **derecho a no ser sometido a Tratos Crueles e Inhumanos**, y al **Trato Digno**, cometidas en agravio de **MABK** e imputables a elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, contravienen lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que estatuye:

“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

De igual modo, se incumplió lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra citada Carta Magna, que en su parte conducente señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública **se regirá por**

los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Así también, se conculcó lo señalado en los artículos 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra rezan:

“... ARTÍCULO 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. ...”

“... Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”

Cabe señalar que no obstante la difusión y trascendencia de los eventos, este Organismo advierte que no han sido iniciados los procedimientos disciplinarios de tipo administrativo, en contra de los elementos que intervinieron en los sucesos. En consecuencia, esta Comisión pone de manifiesto lo anterior con el ánimo de que las autoridades encargadas de seguir los procedimientos administrativos en el cumplimiento de sus respectivos ordenamientos, realicen las investigaciones que son de su competencia y las integren de tal modo que permitan esclarecer de manera efectiva los hechos, identificar a todos los involucrados, seguirles el proceso administrativo respectivo, recabar las pruebas necesarias y sancionar a todos los responsables.

En armonía con lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

Estrechamente vinculado con lo anterior, se encuentra el tema de la justicia, que es el deber de las autoridades de investigar, explicar, sancionar y reparar.

De igual modo, el Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, presenta la siguiente definición de impunidad:

“... la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de las violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.”

En el caso Bulacio contra Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, definió a la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y

condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

Asimismo, no sobra decir que la impunidad y la injusticia que genera la falta de investigación, así como la investigación no efectiva, aflige, tanto a los familiares de la víctima de la violación de que se trata, como a todos los componentes de la sociedad, ya que da lugar a una percepción individual de que ante esos sucesos, nada pasa. De igual forma, perjudica la imagen institucional porque hace perder la confianza en sus policías.

Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado y profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

Cabe también mencionar, que en el Caso González y Otras ("Campo Algodonero) vs México, la Corte Interamericana señaló

"... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". Lo decisivo es dilucidar "si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. ..."

"... El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos."

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. ...”

De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado. ...”

No está por demás reiterar, que la obligatoriedad de los criterios de este tribunal interamericano deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En otro orden de ideas y en atención de lo manifestado por el quejoso en su declaración ante este Organismo el día veinte de julio del año dos mil dieciséis, en el sentido de que se ratifica del contenido de una nota periodística, toda vez que se sentía hostigado, intimidado y vigilado por parte de agentes de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, debe decirse que este Organismo dictó un **Acuerdo de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis**, por medio del cual determinó solicitar al Ciudadano Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, y al Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la adopción de una Medida Cautelar consistente en que se sirvan girar las instrucciones al personal de seguridad pública a sus respectivos cargos a fin de que se abstengan de realizar actos u omisiones que puedan atentar contra la integridad física, psíquica, o bien a los Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica del Ciudadano MABK y de su familia, procurando en todo tiempo la estricta observancia de los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 5 y 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 3, 5, 9 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás Tratados Internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por México, misma que fue aceptada por ambas autoridades, tal como se puede apreciar de la lectura del Oficio sin número, de fecha veintidós de julio del año dos mil dieciséis, suscrito por el **Presidente Municipal de Tekax, Yucatán**, por medio del cual remite otro **oficio sin número**, de esa misma fecha, suscrito por el referido munícipe y dirigido al comandante Juan Alberto Golib Moreno, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por medio del cual le solicita se sirva girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, a fin de que se abstengan de realizar actos u omisiones en contra de los derechos humanos del ciudadano MABK; mientras que en lo que concierne a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se tiene que mediante oficio número SSP/DJ/*****/2016, de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, **el Jefe del Departamento de Sanción, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** informa a este Organismo que acepta la Medida Cautelar dictada por esta Comisión, por lo que en consecuencia seguirá velando por la protección de los habitantes, del orden público y la prevención del delito y en apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y del respeto irrestricto de los derechos humanos.

No obstante lo anterior, esta Comisión considera oportuno requerir al referido municipio, a efecto de que se sirva girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, sobre todo al perteneciente a la Policía Municipal, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de análoga naturaleza, hacia la persona, familiares o bienes de la parte quejosa, siendo importante aclarar que esta medida solicitada en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública que prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

A) COMPETENCIA DE LA CODHEY

Toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado Mexicano tiene el deber de proporcionarla en todos sus ámbitos de acción. La competencia de quien esto resuelve para declarar que se han violado derechos humanos y qué servidor público los han vulnerado (como sucede en el presente caso), va unida a la atribución de solicitar o recomendar la reparación del daño por esa violación. Independientemente de la violación civil o penal que pueda dar lugar a una violación a los derechos humanos, cuando este Organismo Estatal determina la existencia de ésta deberá solicitar en la recomendación que al efecto se dicte, *“las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos humanos de los afectados y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”*¹². Entre las principales obligaciones de este Organismo Estatal, está la de velar porque se apliquen varias formas de reparación que no consistan en una mera indemnización económica, y que se proceda a la reparación del daño de manera integral. Igualmente está la de fundamentar sus decisiones en la ética y la equidad, cuyo objetivo primordial está defender la dignidad humana, y basarse en Instrumentos Internacionales. Estos aspectos son los que marcan la diferencia con los órganos jurisdiccionales, y aunque no se tenga el poder coactivo que caracteriza a estos últimos, se dispone de una mayor variedad de medidas compensatorias o restitutorias, reivindicatorias e incluso preventivas.

Como es bien sabido, el origen de la obligación del Estado Mexicano de reparar las consecuencias de las violaciones a derechos humanos en las que haya incurrido alguna de sus instituciones, debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, no es exclusivo del ámbito Constitucional, sino es un deber Internacional al haber suscrito tratados internacionales de Derechos Humanos, en los cuales no sólo adquirió una serie de obligaciones, sino se comprometió con ciertas formas o mecanismos para resolver dichas transgresiones desde una perspectiva de derechos humanos.

Por ello, la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado Mexicano como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual,

¹²Artículo 87, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

porque si la norma Constitucional y Convencional se refiere a derechos humanos, y no a cuestiones penales o administrativas, la determinación del daño y su reparación, deberán hacerse de acuerdo con el derecho de los derechos humanos y no restringirse a las formas y montos que establezca el derecho penal o administrativo.

En tal sentido se ha pronunciado la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, en la sentencia del 15 de septiembre del 2005, derivada del *Caso Masacre Mapiripán Vs Colombia*, cuya obligatoriedad para el Estado Mexicano deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa, y que en sus párrafos 110 y 111 señala:

“... 110. ...el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”¹⁸⁹, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios ... Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención ..., u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones. - 111.- ... Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. ...”

Por ello, al haberse acreditado que elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal desplegaron diversas conductas constitutivas de tratos crueles e inhumanos, tal como ha sido expuesto con antelación, es deber de la autoridad responsable reparar el daño derivado de dichos actos, ya que son una muestra clara del incumplimiento de la obligación de garantizar el respeto de los derechos humanos que fueron transgredidos en perjuicio de los inconformes, situación que lleva aparejada la necesidad de establecer una capacitación y enseñanza constante a sus policías (obligación de prevención).

En consecuencia, como se expondrá a continuación, y por la especial relevancia del caso, se considera una necesidad imperante recomendar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, diversas modalidades de reparación, entre ellas la indemnización y reparación del daño inmaterial ocasionado. Estos factores, individualmente y combinados entre sí, están dirigidos a lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de dicha localidad.

B) MARCO CONSTITUCIONAL

Los artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“... Artículo 1o. (...) (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:... III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes...”

C) MARCO INTERNACIONAL

El instrumento internacional denominado Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Explica que la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la Rehabilitación señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la satisfacción alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que las garantías de no repetición, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser completa, integral y complementaria.

En este tenor, debemos considerar lo establecido en la Ley General de Víctimas, que establece en sus artículos uno, párrafos tercero y cuarto; siete fracción segunda y veintiséis, que a la letra dicen:

1°.- Párrafo tercero.- “La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar...”

1°.- Párrafo cuarto.- “La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”

7.- “Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. (...) I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; II.- A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”

26.- “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que

han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición...”

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

D) REPARACIÓN DEL DAÑO POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos, en específico a los **Derechos a la Libertad Personal**, en su modalidad de privación ilegal de la libertad; a la **Seguridad Jurídica**, en su modalidad de incomunicación; a la **Integridad y Seguridad Personal**, en relación con el derecho a no ser sometido a Tratos Crueles e Inhumanos; al **Trato Digno**; y a la **Legalidad**, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación; todos en perjuicio del ciudadano **MABK** y únicamente la última de las transgresiones citadas en perjuicio de los ciudadanos **YGEC, AKM (o) AKM y JABK**, por la falta de información fidedigna que les proporcionaron servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán; por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, para proceder a la realización de las acciones necesarias para que el referido agraviado, **sean indemnizado y reparado del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en la fracción tercera y último párrafo del artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el referido municipio, comprenderán:

a).- **Garantías de satisfacción**, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en las violaciones de Derechos Humanos arriba señaladas, los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, **Fernando de Jesús Sánchez Gómez, Sergio Alejandro Uitz Caamal, Najor Efraín Puerto Yamá, Jesús Israel Mayte López, Benjamín Barrientos Ponce, Diego Ortiz Chablé y Salvador Rivera González**, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. De igual manera, ordenar que se inicie una investigación interna, a fin de determinar si los referidos cinco primeros elementos policiacos nombrados que participaron en Tratos Crueles e Inhumanos en contra del agraviado B K, lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos; asimismo, también se sirva identificar a los otros elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, que en su caso hayan tenido participación junto con los elementos anteriormente mencionados, en la transgresión a los Derechos a la Libertad Personal, a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno, del mencionado M B, así como los que hubieren intervenido en la violación al Derecho a la Legalidad de los ciudadanos YGEC, AKM (o) AKM y JABK, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución e iniciarles el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad.

Con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, en los hechos referidos en la presente recomendación, instruir a quien corresponda a efecto de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para la reparación integral del daño del ciudadano MABK, que incluya el **pago de una indemnización**, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, de manera primordial por la violación a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, en relación al derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos, y al Trato Digno, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos generados a la víctima y las demás consecuencias de orden material e inmaterial ocasionados, solicitando que dentro de dicha reparación se contemple su **Rehabilitación**, consistente en que se le brinde al ciudadano MABK, la asistencia psicológica que requiera para que en la medida de lo posible se reestablezca su salud emocional.

b).- **Garantías de Prevención y No Repetición:**

1.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar detenciones en circunstancias ajenas a las previstas por la ley, elaboren los informes policiales homologados de los casos que intervengan apegados a la verdad, siendo que cuando hayan personas detenidas, en dichos informes consigne los nombres de los detenidos, el motivo de su detención, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el detenido y de las valoraciones

médicas practicadas en su persona y demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.

2.- Se trabaje en la implementación de un mecanismo integral al interior del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, primordialmente en la Dirección de la Policía Municipal, a efecto de detectar y corregir las indebidas prácticas en que se estuvieren incurriendo, con el fin de investigar, y proteger los derechos humanos de las personas que se encuentren en su demarcación territorial.

3.- Se implemente la capacitación constante de los elementos policiacos de dicho municipio, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que habiten o se encuentren dentro de su demarcación territorial, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones.

En este orden de ideas: a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal y de esta manera eviten cualquier acto que atente contra los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso. b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización. c).- Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Libertad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal, y al Trato Digno; asegurándose que tengan plenamente en cuenta la obligación de respetar el derecho de las personas a no ser sometidos a tratos y/o penas crueles, inhumanas o degradantes; d).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.

Por lo antes expuesto, se emite al Cabildo del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales de los servidores públicos, se le requiere iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidad o, en su caso, dar seguimiento a los procedimientos correspondientes ante las instancias competentes, en contra de los agentes de la Policía Municipal **Fernando de Jesús Sánchez Gómez, Sergio Alejandro Uitz Caamal, Najor Efraín Puerto Yamá, Jesús Israel Mayte López y Benjamín Barrientos Ponce**, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio del ciudadano MABK, sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de Tratos Crueles e Inhumanos, y al Trato Digno, así como también en contra de los elementos **Diego Ortiz Chablé y Salvador Rivera González**, por haber transgredido los Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica del citado agraviado. Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para el Ayuntamiento, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

En atención a la garantía de satisfacción, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores, en los que se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación, vigilando que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores público aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean indicados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

De igual forma, se requiere que el Ayuntamiento preste todas las facilidades e información para que por su conducto se coadyuve con las instancias competentes en procuración e impartición de justicia, en todo cuanto sea necesario sobre el caso en particular, a efecto de que se agilicen los procedimientos de responsabilidad que sean sustanciados en contra de los servidores públicos ya señalados, observando para tal objeto que su intervención se ciña a lo que marcan los principios de legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad.

SEGUNDA.- Ordenar se investigue y determine la identidad de los demás elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, hayan tenido participación en las transgresiones a los **Derechos a la Libertad Personal**, en su modalidad de privación ilegal de la libertad; **a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de incomunicación; **a la Integridad y Seguridad Personal**, en relación con el derecho a no ser sometido a Tratos Crueles e Inhumanos; **al Trato Digno; y a la Legalidad**, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación; todos en perjuicio del ciudadano **MABK** y únicamente la última de las transgresiones citadas en perjuicio de los ciudadanos **YGEC, AKM (o) AKM y JABK**, por la falta de información fidedigna que les proporcionaron servidores públicos dependientes de la

Policía Municipal de Tekax, Yucatán y hecho lo anterior, apegarse a lo contenido en la Recomendación Primera de la presente resolución.

TERCERA.- Atendiendo al interés superior de las víctimas, se requiere que por su conducto y mediante escrito, informen a todos los servidores públicos del H. Ayuntamiento Municipal de Tekax, Yucatán, que sean citados a comparecer ante las autoridades de procuración e impartición de justicia y/o administrativas, se conduzcan bajo protesta de decir verdad, conforme a lo previsto en el artículo 285 del Código Penal del Estado de Yucatán, en vigor, para procurar que los hechos perseguidos se esclarezcan conforme a la verdad histórica. Lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el acatamiento de esta recomendación y prueba de su cumplimiento.

CUARTA.- Con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, en los hechos referidos en la presente recomendación, instruir a quien corresponda a efecto de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el ciudadano MABK, sea indemnizado y reparado del daño ocasionado que legalmente le corresponda, en virtud de las alteraciones a su salud que sufrió, lo cual deberá ser económicamente valuado con base a las lesiones acreditadas en autos, debiendo contemplar dicha indemnización el **daño moral** ocasionado al citado agraviado, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrió, debiendo brindarle de igual manera toda la asistencia psicológica que requiera, para que en la medida posible se reestablezca su salud emocional.

QUINTA.- Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición, se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones y de esta manera se eviten actos que pudieran afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, se eviten realizar detenciones en circunstancias ajenas a las previstas por la ley, elaboren sus informes policiales homologados apegados a la verdad, siendo que cuando hayan personas detenidas, en dichos informes consigne los nombres de los detenidos, el motivo de su detención, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el detenido, de las valoraciones médicas practicadas en su persona y demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.

SEXTA.- De igual manera, atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición, se trabaje en la implementación de un mecanismo integral al interior del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, primordialmente en la Dirección de la Policía Municipal, a efecto de detectar y corregir las indebidas prácticas en que se estuvieren incurriendo, con el fin de investigar, y proteger los derechos humanos de las personas que se encuentren en su demarcación territorial.

SÉPTIMA.- Del mismo modo, atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición, se requiere implementar la capacitación constante de los elementos policiacos de dicha localidad, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que habitan en su municipio, asegurándose que tengan plenamente en cuenta las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas: a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso. b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización. c).- Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Libertad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal, y al Trato Digno; asegurándose que tengan plenamente en cuenta la obligación de respetar el derecho de las personas a no ser sometidos a tratos y/o penas crueles, inhumanas o degradantes; d).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.

OCTAVA.- Asimismo, atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición, girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, sobre todo al perteneciente a la Policía Municipal, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de análoga naturaleza, hacia la persona, familiares o bienes de la parte quejosa, siendo importante aclarar que esta medida solicitada en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública que prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación acompañada de las pruebas que lo acrediten, así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dese vista de la presente Recomendación al H. Congreso del Estado, al Juez Primero de Control del Tercer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, cuya Carpeta

Administrativa **/2016 guarda relación con los hechos que ahora se resuelven; así como al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3), para los efectos legales que haya lugar conforme a sus respectivas competencias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al Cabildo del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de estas recomendaciones sean informadas a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derechos Humanos José Enrique Goff Ailloud**. Notifíquese.